

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 0 5 6

FECHA: 2 8 MAR. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LE GALES
Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2- 8921 de fecha 16 de febrero de 2022 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, declaró responsable al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado legalmente por el Señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRÉ y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N°. 11435 de fecha 21 de octubre de 2019, y sancionó con multa por el valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.753.000,00), por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en el incumplimiento de obligaciones adquiridas mediante Resolución N° 1.2485 de fecha 05 de agosto de 2008, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto, concretamente:

Incumplimiento parcial:

- Caseta de vigilancia temporal
- Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Empraderización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Instalación de señales informativas preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases

Incumplimiento total:

- Chimenea de evacuación de gases
- Monitoreo de cobertura final
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo de sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 2 8 MAR. 2022

- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

Que en fecha 17 de febrero de 2022, el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, fue notificado personalmente de la Resolución N° 2- 8921 de fecha 16 de febrero de 2022 mediante oficio radicado CVS N° 20222101983.

Que el día 07 de marzo de 2022 mediante oficio radicado CVS N° 20221102067, el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado legalmente por el Señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2- 8921 de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del término legal.

RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

El MUNICIPIO DE SAHAGÚN, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“...Frente a esta manifestación del señor Director, de que el señor Alcalde municipal no llevó a cabo los descargos contra los cargos señalados en el auto No.11435 del 21 de octubre de 2.019, si bien es cierto que al señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE se le notificó dicho auto en fecha 3 de junio de 2.021, también lo es: 1) Que la notificación personal del citado auto de formulación de cargos se llevó a cabo 28 meses después de su expedición, y no se le notificó en debida forma como era el deber legal de la CVS de notificar personalmente al señor Alcalde de la época para el año 2019. 2) El señor Director para la notificación de este auto de formulación de cargos no atendió que para el año 2020 y 2021, en el Municipio de Sahagún al igual que en todos los municipios del país y de todas las ciudades del mundo se dio el cierre de todas las instituciones públicas y privadas, con ocasión de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, por efectos del COVID 19, en donde se estableció la virtualidad del trabajo de los funcionarios públicos, existiendo con ello, una fuerza mayor por haber atendido en legal forma los descargos que debieron darse en el mes de junio de 2.021, que fue cuando se llevó a cabo la notificación del auto de cargo de pliegos, y más si se tiene en cuenta que la gran mayoría de la defensa debería darse en terreno, para desvirtuar los cargos formulados.

DEL CARGO QUE SUSTENTAN LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

En el cargo único contenido en el auto No.11435 del 21 de octubre de 2.019, el cual presume la vulneración de la conducta consagrada en decreto 3695 de 2009, donde se presenta una posible contaminación de carácter ambiental por parte del Municipio de Sahagún señalando como cargo único, consistente en la presunta comisión de hechos contravencionales en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 28 MAR. 2022

materia ambiental, consistentes en el incumplimiento de obligaciones adquirida mediante Resolución No. 1.2485 de fecha 5 de agosto de 2.008, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto, señalando concretamente: ...

Frente a todos supuestos incumplimientos, muy respetuosamente me permito manifestarle al señor Director, que el Municipio de Sahagún, nunca ha tenido a su cargo la prestación del servicio de aseo en toda su cadena, hasta la disposición final, toda vez que al existir una libre competencia en este sector del servicio público de aseo, es el prestatario el encargado de llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos en un relleno sanitario por el seleccionado, por tanto no es la administración municipal la llamada a responder por los cargos aquí formulados, por ende se llama en garantía a las empresa CORASEO SA ESP, y SEACOR S.A ESP, para que concurren a esta actuación administrativa a presentar los descargos que por ley están llamadas a presentar a la autoridad ambiental

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AUTO

La autoridad ambiental NO motiva los cargos impuestos, solo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar un informe ambiental sin que exista el nexo causal entre el daño ambiental y las acciones emisivas de las empresas que han tenido a su cargo el servicio de aseo,..., no siendo esta última de igual forma responsable de la presunta vulneración a la normatividad ambiental, toda vez, como se argumentó en la parte motiva del presente proveído, ha explicado y desplegado todas y cada una de las acciones tendientes a la protección, preservación y manejo del ambiente en la finca la Fenicia más exactamente en el municipio de Sahagún.

Por tal motivo, el AUTO del asunto, padece de falsa motivación, por cuanto no tienen en cuenta, en lo más mínimo, los criterios que legalmente está obligada a atender toda autoridad ambiental al momento de iniciar una investigación administrativa, pues esta función está sometida a un estricto procedimiento, que, de no acatarse, hace que los actos que lo desconocen vulneren flagrantemente el principio de legalidad al que debe someterse toda entidad estatal.

Por otro lado, la CVS debe tener claro que a la hora de imponer cualquier tipo de sanción, deberá tener el deber y obligación constitucional de asumir con responsabilidad y sin extralimitarse en sus funciones las decisiones a tomar, ya que resultaría desproporcionado adelantar procesos sin el lleno de los requisitos y material probatorio establecido en la Ley, lo que ocasionaría consecuencias gravosas y restrictivas a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

No obstante lo anterior, se hace necesario recalcar lo correspondiente al tema de SANCIONES AMBIENTALES y sus Competencia; SANCIONES AMBIENTALES, las clases y su procedencia, la cuales debe existir previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio, al respecto la Sentencia C-703/10, prevé lo siguiente: "Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 28 MAR. 2022

imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Por otro lado, cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

APLICACIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar "reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces, coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe." Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que la Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 0 5 6

FECHA: 28 MAR. 2022

convencional de todas las personas.” De esta manera, las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales.”

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Uno de los principios que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. (...)

El despacho del señor Director de la CVS, manifiesta en la RESOLUCIÓN N° 2-8921 FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022, procedió a formular una sanción ambiental y pecuniaria en Contra del Municipio de Sahagún sin atender que existen una causal excluyente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, generada por el COVID 19, y por la exclusión de la prestación del servicio en cabeza del municipio de Sahagún...”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

1. Frente al argumento “Que la notificación personal del citado auto de formulación de cargos se llevó a cabo 28 meses después de su expedición, y no se le notificó en debida forma como era el deber legal de la CVS de notificar personalmente al señor Alcalde de la época para el año 2019... 2) El señor Director para la notificación de esta auto de formulación de cargos no atendió que para el año 2020 y 2021, en el Municipio de Sahagún al igual que en todos los municipios del país y de todas las ciudades del mundo se dio el cierre de todas las instituciones públicas y privadas, con ocasión de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, por efectos del COVID 19, en donde se estableció la virtualidad del trabajo de los funcionarios públicos, existiendo con ello, una fuerza mayor para haber atendido en legal forma los descargos que debieron darse en el mes de junio de 2.021”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 8 MAR. 2022

Si bien es cierto que La Corporación realizó la notificación personal del Auto N° 11435 del 21 de octubre de 2019 por medio de oficio con radicado 20212104960 de fecha 03 de junio de 2021, es decir, 28 meses después de su proyección, no es cierto que se haya notificado de indebida forma. Primero, porque la Ley 1333 del 2009 no consagra un término legal para notificar dichos Actos una vez sean proyectados por el funcionario, así como la Ley 1437 de 2011 tampoco lo consagra, y segundo, como se menciona anteriormente, el Acto en mención si se notificó por medio del correo electrónico aportado a ésta Corporación: alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co, el cual se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía de Sahagún, en cumplimiento a las siguiente normativa:

Ley 1437 de 2011: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Decreto Legislativo 491 De 2020: Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Decreto 806 de 2020: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 0 5 6

FECHA: 2 8 MAR. 2022

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No es correcto afirmar que La Corporación CVS no tuvo en cuenta *una fuerza mayor para haber atendido en legal forma los descargos que debieron darse en el mes de junio de 2.021*, ya que como se demuestra, se otorgó el tiempo y la forma legal correspondientes para que el Municipio presentara las respuestas o pronunciamientos tanto a la apertura como a la formulación de cargos adelantada.

2. En relación con el argumento *"que el Municipio de Sahagún, nunca ha tenido a su cargo la prestación del servicio de aseo en toda su cadena, hasta la disposición final, toda vez que al existir una libre competencia en este sector del servicio público de aseo, es el prestatario el encargado de llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos en un relleno sanitario por el seleccionado..."*, es de indicarle al recurrente que el Decreto 2981 de 2013, el cual reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 6, consagra la responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo, así: *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (...)*

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 28 MAR. 2022

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

3. Afirma el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal, el Señor Jorge David Pastrana Sagre que "La autoridad ambiental NO motiva los cargos impuestos, solo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar un informe ambiental sin que exista el nexo causal entre el daño ambiental y las acciones emisivas de las empresas que han tenido a su cargo el servicio de aseo...Por tal motivo, el AUTO del asunto, padece de falsa motivación, por cuanto no tienen en cuenta, en lo más mínimo, los criterios que legalmente está obligada a atender toda autoridad ambiental al momento de iniciar una investigación administrativa..." La Corporación encuentra que el Auto N° 11435 del 21 de octubre de 2021 "Por el cual se formula un pliego de cargos" fue motivado por el incumplimiento a la Resolución N° 1.2485 de fecha 05 de agosto de 2008, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Antiguo Botadero a Cielo Abierto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 5 6

FECHA: 28 MAR. 2022

del Municipio de Sahagún, tan así es que dentro del mismo se expresan concretamente las obligaciones frente a las cuales el Municipio se encuentra en incumplimiento parcial y total.

Es decir, al momento en que ésta Corporación aprueba la Resolución N° 1.2485 de fecha 05 de agosto de 2008, el Municipio de Sahagún se hace acreedor del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma, y en caso de incumplirlas, estaría incurriendo en una infracción ambiental.

La Ley 1333 de 2009 nos define en su artículo 5 que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*

El Artículo 24 de la misma Ley nos ilustra y direcciona sobre cómo debe realizarse la formulación de cargos, *“...en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Ésta Corporación encuentra que el incumplimiento de las obligaciones de las resoluciones que aprueban los Planes de Manejo Ambiental Para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono, son una acción de incumplimiento directo que se enmarca dentro de una infracción ambiental.

Adicionalmente, el Auto 11435 de fecha 21 de octubre de 2019 consagra en su artículo primero, las normas expresamente vulneradas.

También afirman que según el principio de tipicidad *“el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario”*, afirmación que se encuentra desvirtuada en los considerandos anteriores.

4. El Municipio manifiesta que *“se hace necesario recalcar lo correspondiente al tema de SANCIONES AMBIENTALES y sus Competencia; SANCIONES AMBIENTALES, las clases y su procedencia, las cuales debe existir previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio...”*

Si bien es cierto que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se PUEDE iniciar con ocasión a la imposición de una medida preventiva, no es cierto que es la única manera para iniciarlo, respecto de ellos procedemos a transcribir el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en su totalidad para más claridad:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 0 5 6**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En el caso que nos corresponde, el presente procedimiento sancionatorio fue iniciado de oficio, teniendo como fundamento el informe de visita ALP N° 2018- 610 de fecha 11 de septiembre de 2018, éste informe ha sido citado tanto en el Auto N°10362 de fecha 25 de octubre de 2018 “ por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos” y en el Auto N° 11435 del 21 de octubre de 2019 “ por medio del cual se formula un pliego de cargos”, los mismos fueron debidamente notificados y como consecuencia el Municipio tenía conocimiento de los hechos contenidos en los mismos.

Adicionalmente, ésta Corporación otorgó el plazo que por Ley corresponde al Municipio de Sahagún para que se pronunciara, formulara descargos y presentara alegatos, sin embargo, dentro de éste expediente no se contiene respuesta alguna por parte de Sahagún, siendo así, se les dio la oportunidad en varias ocasiones para controvertir y ejercer su derecho de defensa. Es por esto que no es correcto decir que se les ha vulnerado el derecho de defensa.

5. “El despacho del señor Director de la CVS, manifiesta en la RESOLUCIÓN N° 2-8921 FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022, procedió a formular una sanción ambiental y pecuniaria en Contra del Municipio de Sahagún sin atender que existen una causal excluyente de responsabilidad como lo es la fuera mayor, generada por el COVID 19, y por la exclusión de la prestación del servicio en cabeza del municipio de Sahagún...”

No cabe más que decir lo siguiente respecto de tal afirmación: Los hechos a que hace referencia la Resolución N° 2-8921 de fecha 16 de febrero de 2022, tienen como fundamento el informe de visita ALP N° 2018- 610 de fecha 11 de septiembre de 2018, los que tuvieron lugar más de un año antes de que se declarara la emergencia sanitaria a que hace referencia el Municipio, es por esto que la Fuerza Mayor con ocasión a la emergencia no se considera como causal excluyente de responsabilidad en éste procedimiento sancionatorio ambiental . Adicionalmente, no obra prueba alguna dentro del expediente de cuáles son las circunstancias o causales que les impidieron el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{NO} 2 - 9 0 5 6

FECHA: 2 8 MAR. 2022

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2 - 9 0 5 6**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2-6541 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado legalmente por el señor Alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

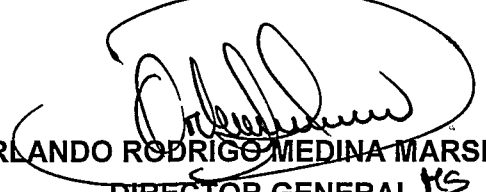
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2 - 9 0 5 6**

FECHA: **2 8 MAR. 2022**

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL *RS*
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero/ Secretario General CVS *CS*

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS